

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 77  
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00149-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **JULIA ESTHER GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.172.038** expedida en Palmira, (V.), quien actúa en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Trámite al cual fueron vinculados la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, dirigida por el doctor **JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO**, la **IPS VIVIR** representada legalmente por la doctora **STELLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 01 obra el escrito de tutela por medio del cual la accionante informa que, según criterio médico presenta atrofia renal, y con el informe de radiología presenta riñones con disminución de tamaño, hipoecogénicos, difíciles de delimitar del parénquima adyacente con papilas hipoecogénicas.

Indica que, desde hace varios años está en control por diabetes, e hipertensión y en el momento requiere consulta urgente con nefrología, pero a la fecha no le ha sido autorizado dicho servicio por parte de la Nueva EPS, a la cual está afiliada en la actualidad. Que le indican que no hay agenda, con lo cual le retrasan todo, dejando de lado que requiere la consulta urgentemente para evitar un daño más grave a su calidad de vida.

Por tanto con la actitud de la entidad considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, autorizar la consulta urgente con NEFROLOGÍA, y demás servicios que el especialista en nefrología ordene.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cedula de Ciudadanía. **2.** Orden consulta de primera vez por especialista en nefrología. **3.** Historia clínica.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 24 de octubre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación de manera personal como obra a ítem 04 anterior, de igual manera dispuso unas vinculaciones.

A ítem 05 la entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliada, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en lo pedido, y pidió negar el amparo solicitado respecto de esa entidad.

A ítem 06 la **NUEVA EPS** manifestó que, se dio traslado al área de salud de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud de la parte accionante. Que en el área técnica, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área jurídica de servicios vía judicial, y teniendo en cuenta lo anterior, están a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora, conforme a la órbita prestacional de la entidad.

Además informó que, la NUEVA EPS, ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por la afiliada, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Asegura que, no existe evidencia alguna en el traslado de la acción de tutela que la entidad que representa, esté vulnerando o amenazando con vulnerar derecho fundamental alguno de la parte accionante. Sostiene que, el otorgar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se no estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Solicita de declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, al no acreditarse negación de servicios, y se niegue la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante.

A ítem 07 la **IPS VIVIR**, informó que se programó cita con el doctor Pedro González, especialista en nefrología, a la paciente Julia Esther García, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.172.038 para el día **12 de noviembre de 2022 a la 09:40 a.m.** en el Centro de Especialistas Palmira (V.), ubicado en la carrera 28 No.44-35, con el fin de brindarle atención requerida.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa se cumple en la señora **JULIA ESTHER GARCÍA** quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., como su entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada a la precitada señora.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados por la señora **JULIA ESTHER GARCÍA?** De ser así se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

Debemos considerar en primera medida que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

De acuerdo con lo anterior<sup>1</sup>, *"el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela"*. Se traduce lo anterior en que, si no se le ha dado desarrollo normativo o regulador al derecho fundamental que permita su realización en la práctica, la tutela procederá para lograr su efectividad, dada su Fundamentalidad máxime si se predica respecto de una persona en condiciones de vulnerabilidad.

Bajo estos fundamentos, en el caso en estudio se tiene demostrado en el plenario que la persona que invoca el amparo por vía de tutela, es una **mujer** adulta nacida el 13-marzo de 1962<sup>2</sup>, es decir, cuenta con **60 años de edad**, con derecho a una protección prevalente por razón de su edad, de su género<sup>3</sup> (femenino), y por presentar "diabetes, hipertensión y ahora ATROFIA RENAL", es decir por tener afectada su salud, dado que con el informe de radiología presenta riñones con disminución de tamaño, hiperecogénicos, difíciles de delimitar del parénquima adyacente con papilas hipoecogénicas, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada**.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003.

<sup>2</sup> Fecha que reporta su C.C. ítem 01 (fl. 9)

<sup>3</sup> Al respecto también se puede revisar el artículo 4 de la Convención de Belem do para 1994.

**la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>4</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora **JULIA ESTHER GARCÍA**, requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Se observa además que se trata de una paciente que por razón de sus diagnósticos debe buscar una mejoría, razón por la cual está siendo tratada por el Dr. Luis Alberto Muñoz Orozco adscrito a su EPS circunstancia que no fue desvirtuada por la entidad accionada, quien le autorizó la **ORDEN CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA**. Es decir es una paciente que viene siendo atendida por su entidad prestadora de salud, pero a quien se le ha negado tácitamente el acceso al servicio de medicina con especialista.

Se pretende entonces aclarar si ha existido violación de los derechos fundamentales de la accionante, a quien la entidad accionada no le ha realizado o practicado la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA, ordenado por el Dr. MORENO PALACIO desde el día 12 de octubre de 2022.

Se tiene presente como si bien a ítem 06 la NUEVA EPS remitió informe que da cuenta de haberse dado traslado al área de salud de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud de la parte accionante, para el despacho lo realmente importante es la efectividad en la prestación del servicio, de la cual indiscutiblemente hace parte su autorización, pero es la realización o práctica de la orden dada por el médico, son la forma por excelencia en que se sintetiza el cumplimiento y el respeto por los derechos de la señora **JULIA ESTHER GARCÍA**; de modo que, además de la autorización de la consulta de primera vez por especialista en nefrología, es necesario que este sea realizada o practicada a la paciente.

Que por su parte la IPS VIVIR, informó hoy que se programó cita con el doctor Pedro González, especialista en nefrología, a la paciente Julia Esther García, para el día 12/11/2022 a la 09:40 a.m. en el Centro de Especialistas Palmira (V.), lo que permite señalar que si bien es relevante el informe de la autorización de tal cita médica no se puede ignorar que ello se logró estando en curso la presente acción judicial, para un paciente con diagnóstico de afección renal, por eso y a pesar de ello se debe conceder el amparo solicitado en aras garantizar la prestación efectiva integral del servicio de salud.

---

<sup>4</sup>Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

También se debe tener presente que el servicio de salud requerido por la accionante - atención por nefrología- tiene reconocimiento legal expreso acorde a lo previsto en la ley 972 de 2005 (arts. 1,3,5), por medio de la cual se dispuso la atención con reconocimiento estatal prioritario para los pacientes con diagnóstico de enfermedades ruinosas (llamadas así por su costo del tratamiento) a saber: sida, enfermedades renales, cáncer para los cuales el artículo 3 señala:

**“Artículo 3º.** Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo de sus competencias, bajo ningún pretexto podrán negar la asistencia de laboratorio, médica u hospitalaria requerida, según lo aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, a un paciente infectado con el VIH-SIDA **o que padezca de cualquier enfermedad de las consideradas ruinosas o catastróficas.**” (negrillas del juzgado)

El paciente asegurado será obligatoriamente atendido por parte de la EPS. Si este perdiera su afiliación por causas relativas a incapacidad prolongada, no podrá suspenderse su tratamiento y la EPS en ese caso, recobrará a la subcuenta ECAT del Fosyga según la reglamentación que se expida para el efecto...).

LA ATENCIÓN INTEGRAL. En lo que hace referencia a este aspecto respecto del cual la entidad accionada manifiesta su oposición debe entenderse que la omisión en la prestación del servicio en que ha incurrido la NUEVA EPS, a una paciente cuya historia clínica reporta afectación de su sistema renal, al punto que le médico tratante la remitió al servicio especializado de nefrología, mismo al cual la paciente tiene derecho de acceder conforme lo contempla la ley 972 de 2005, es por lo que cabe recordar como el artículo 86 constitucional permite amparar a la persona no solo cuando sus derechos se encuentren vulnerados, sino también cuando resulten amenazados.

Así las cosas se debe recordar además, lo previsto en el artículo 2, literal **d**, de la ley 100 de 1993 que lo incluye como principio que junto con otros rigen la forma en que ha de brindarse la atención en salud, es decir el deber de brindar la atención en salud en forma integral no depende de que un Juez lo conceda, sino que obedece a un imperativo legal que obliga a la entidad prestadora de salud conforme lo prevé la ley 100 de 1993, artículo 178 que dice:

**“ARTICULO 178.**Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: .. 6. Establecer procedimientos para controlar la **atención integral**, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. ” (negrillas del juzgado)

En igual sentido la ley 1751 de 2015, Estatutaria de la salud señala en su artículo 8;

“**Artículo 8º.** *La integralidad.* Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Sirva este recuento normativo para concluir que la atención a que tiene derecho una paciente renal debe ser integral porque así lo estableció el legislador, luego mal se le puede denegar dentro de la presente decisión.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la señora **JULIA ESTHER GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.172.038** expedida en Palmira, (V.), actuando en nombre propio **respecto** de la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores en cabeza de los Doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, dirigida por el doctor **JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO**, **Por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.**

**SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS** en cabeza de los doctores en cabeza de los Doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a **autorizar y asegurarse de que a la señora JULIA ESTHER GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.172.038** expedida en Palmira, (V.), se le brinde en forma oportuna la atención integral en salud acorde a lo que el médico nefrólogo disponga por razón de la afección mencionada dentro de este expediente. **Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

## **CÚMPLASE**

### **LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2302fd58bfff477467ea129482480f7767ccd7d27fc1c8708b884246f8f8bd63**

Documento generado en 02/11/2022 03:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**